

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de febrero del año 2.024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**MARTINEZ, MARCELO DANIEL C/ S Y A ALL SERVICE SRL**" (Expte. CI-00132-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 17 de mayo de 2.021 se presenta, mediante letrado apoderado el Señor MARCELO DANIEL MARTÍNEZ, incoando formal demanda laboral contra la razón social S y A ALL SERVICE SRL, por la suma de \$ 1.721.212,69, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 2º de la ley 25.323; DNU 34/19 y art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 26 de enero de 2.019, realizando tareas de “Encargado de Logística” en la empresa dedicada al transporte automotor de cargas; detalla la jornada de labor cumplida, que percibía, mensualmente, la suma de \$ 101.717,48, encontrándose encuadrado dentro de las prescripciones convencionales del CCT 40/89.-

Que con motivo de la declaración del aislamiento obligatorio con motivo de la Pandemia Covid 19, a partir del mes de junio de 2.020 comienza a percibir asignaciones compensatorias de su remuneración de parte del Estado – Decreto 347/20 -, a pesar de continuar, con motivo de ser esenciales sus tareas, prestando servicios, sin percibir, de parte de su empleadora, el saldo de sus remuneraciones durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2.020; motivo por el cual, el día 2 de noviembre de 2.020 remite comunicación epistolar a su empleadora intimando al pago del saldo de dichas remuneraciones, bajo apercibimiento de considerarse injuriado en virtud de la neta naturaleza alimentaria de las mismas.-

Que al no recibir ningún tipo de respuesta en el plazo otorgado, el día 16 de noviembre de 2.020 se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la accionada al no haberle efectivizado íntegramente sus remuneraciones a partir del mes de junio de 2.020, intimando al pago de las respectivas indemnizaciones por despido.-

Que el día 21 de diciembre de 2.020 procede a librar nueva intimación requiriendo la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y servicios, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Que recién en fecha 27 de abril de 2.021, luego de más de 4 meses de extinguida la relación laboral, recibe comunicación dando cuenta que, a raíz de la grave crisis económica y cesación de actividades de la empresa es despedido en los términos del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.- Comunicación que es rechazada por el actor en virtud que ya en fecha 16 de noviembre de 2.020 había dado por extinguido el vínculo.-

Fundamenta los rubros demandados, ofrece prueba, practica detallada liquidación deduciendo los importes percibidos a cuenta conforme lo estipula el artículo 260 LCT, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

Tras la notificación de la respectiva demanda en el domicilio real indicado, y en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada el día 08/11/2021.-

El día 14 de diciembre de 2.021 se recepciona informe del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Neuquén, dando cuenta que en dicho organismo tramita la quiebra de la accionada bajo expediente 544.191/2021 e informando síndico actuante.-

El día 21 de diciembre de 2.021 se procede a notificar al Síndico de la quiebra, Contador Luis Mariano Larrain, para su toma de conocimiento de los presentes y que tome la intervención que considere necesaria.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el entonces artículo 36 de la ley 1.504, y luego de las pertinentes notificaciones, ésta se celebra con la sola presencia del actor y su letrado, motivo por el cual las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa de relevancia, agregándose la contestación de oficio librado al Sindicato de Camioneros, el cual remite escalas salariales correspondientes a la categoría denunciada, y al Banco Galicia, el cual informa movimiento de la cuenta sueldo del actor, siendo consentidos los informes por las partes.-

El día 29/05/2023 la perito contadora presenta su informe, con más las respectivas aclaraciones peticionadas por la parte actora el día 3 de julio de 2.023; fijándose a

continuación la respectiva audiencia de vista de causa.-

Audiencia que se celebra el día 18 de octubre de 2.023 con la presencia del actor y su letrado apoderado, desistiendo dicha parte de toda prueba pendiente de producción.- Consentido dicho acto, se dispone otorgar a las partes la facultad de efectuar sus alegatos por escrito y por su orden, recepcionándose el día 1 de diciembre de 2.023 el alegato sobre el mérito de la prueba producida de la parte actora.-

Por último, en fecha 15 de diciembre de 2.023 se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

**II.-** En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada en autos que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: “La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañada por el actor, el informe de la entidad sindical y bancaria y la pericia contable, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

**II.- 01.-** Que el Señor MARCELO DANIEL MARTÍNEZ ingresó a trabajar para la razón social S Y A ALL SERVICE SRL el día 26 de enero de 2.019, desempeñándose como “encargado de logística”, dentro de las prescripciones de la CCT 40/89, aplicable al personal dedicado al transporte automotor de carga; ascendiendo a la suma de \$ 101.717,48 su mejor remuneración de carácter mensual, normal y habitual.- (recibo de haberes obrante en autos, pericial contable, consentida en cuanto a dicho cálculo).-

**II.- 02.-** Que durante el período comprendido entre mayo a octubre de 2.020 el actor percibió los siguientes importes : por mayo, \$ 60.159,00; por junio, 67.400,00; por julio, 70.808,00; por agosto, 44.462,00; por septiembre, \$ 48.212,00 y, por octubre, \$ 25.312,00.- (contestación de requerimiento de informe al Banco Galicia, institución donde se le depositaban sus remuneraciones, importes que comprenden tanto remuneraciones abonadas por su empleadora como subsidios A.T.P. durante la pandemia Covid-19).-

**II.- 03.-** Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar:

**II.- 03.- a.-** El día 02 de noviembre de 2.020 el Sr. Martínez procede a intimar formalmente a su empleadora a que le abone diferencias remuneratorias adeudadas a partir del mes de mayo de 2.020, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empresa.-

**II.- 03.- b.-** En fecha 16 de noviembre de 2.020, el actor remite nueva comunicación, al no recibir respuesta a su intimación anterior, considerándose injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora, fundando la rescisión en no haber regularizado la deuda salarial que mantenía.- Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

**II.- 03.- c.-** El día 21 de diciembre de 2.021 el actor remite intimación a la empresa requiriendo la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo, servicios y cesación

de servicios, bajo apercibimiento de accionar por la sanción impuesta por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

**II.- 03.- d.-** Absolutamente en forma extemporánea, el día 23 de abril de 2.021, la empresa demandada remite comunicación al actor prescindiendo de sus servicios a partir del día 23 de abril de 2.021 con fundamento en razones de fuerza mayor, artículo 247 LCT; comunicación que es rechazada por improcedente por el Sr. Martínez el día 28 de abril de 2.021, fundada en que fuera él quien rescindió el contrato de trabajo en fecha 16 de noviembre de 2.020.-

(Cartas documentos obrantes en autos, no negados ni desconocidos por la parte demandada).-

**II.- 04.-** Que a la razón social demandada en autos, S Y A ALL SERVICE SRL, le fue decretada la quiebra en el año 2.021, según constancias del Expediente 544195/2021 que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 6 de la Ciudad de Neuquén.- (informe de la Sra. Juez Elizabeth García Fleiss).-

**III.-** Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

**III.- 01.-** Las remuneraciones reclamadas correspondientes a las diferencias salariales por el período comprendido entre los meses de mayo hasta octubre inclusive del año 2.020 y los 16 días trabajados del mes de noviembre de 2.020.-

Con la prueba producida y los efectos propios del estado de rebeldía de la accionada, ha quedado plenamente acreditado que el Señor Marcelo Daniel Martínez se desempeñó bajo relación de dependencia con la firma S Y A ALL SERVICE SRL, a partir del día 26 de enero de 2.019, bajo la categoría “Encargado de Logística”, dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 40/89, trabajadores que prestan servicios en el transporte automotor de carga.-

En consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones

legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Teniendo presente que durante el período de las diferencias remuneratorias reclamadas – mayo/octubre de 2.020 – rigió en el ámbito nacional el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio – ASPO -, excluyendo de su aplicación a los trabajadores que prestaran servicios de carácter esencial, como el descripto por el actor, todo ello regulado en el ámbito nacional por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 260/2.000 y normas complementarias.-

En dicho sentido, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), con el objetivo de proteger la estructura productiva y salarial en el marco de la emergencia por el Covid-19, otorgando el Estado diversos beneficios, tales como solventar el pago de un porcentaje de las remuneraciones de los trabajadores privados, por ejemplo la Resolución 408/2.000 del MTESS y normas concordantes y sucesivas; el saldo de la remuneración debía ser solventada por el empleador, máxime en los casos como el presente, que la actividad comercial se encontraba habilitada.-

En virtud de lo expuesto, corresponde en consecuencia hacer lugar a las diferencias salariales por el período reclamado por cuanto, según detalla el informe bancario donde el actor poseía su cuenta sueldo, da cuenta que percibió montos significativamente inferiores a los que le correspondía.- Así, sobre una remuneración de \$ 101.717,48, en mayo de 2.020, percibió \$ 60.119,00, resultando un saldo a su favor de \$ 41.598,48; en junio, percibió \$ 67.400,00, ascendiendo la diferencia a \$ 34.317,48; en julio, cobró \$ 70.808, resultando un saldo de \$ 30.909,48; en agosto, percibió \$ 44.462,00, siendo la diferencia, \$ 57.255,48; por septiembre, cobró \$ 48.212,31, ascendiendo la diferencia a \$ 53.505,17, mientras que por octubre percibió \$ 25.312,50, por tanto la diferencia

resulta de \$ 76.404,98.-

A estos períodos deben adicionarse los 16 días trabajados en el mes de noviembre de 2.000, sobre los cuales no percibió suma alguna, correspondiéndole \$ 47.468,15.-

En suma, la presente cuestión asciende a la suma de **\$ 341.459,22.-**

**III.- 02.-** Reclama el actor el pago del aguinaldo correspondiente a la segunda cuota del año 2.020 y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, el aguinaldo correspondiente al proporcional del segundo semestre del año 2.020, \$ 38.144,05.-

Peticiona el actor el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2.020.- Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2.020, las que serán equivalentes a 12 ½ días, \$ 50.858,74.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$ 89.002,79.-**

**III.- 03.-** Las indemnizaciones por despido.-Reclama el actor el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su

gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo el Señor Marcelo D. Martínez invocado falta de pago en su integridad de sus remuneraciones, a éste le cabe la prueba de tal circunstancia.-

Entiendo que, efectivamente, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. - , sino que, la omisión de satisfacer en tiempo propio la obligación principal del empleador, el pago de la remuneración en forma íntegra y en legal tiempo, surge el paradigma de la injuria legitimante del despido indirecto, constituyendo causales de gravedad tal que, hacen intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.- En dicho sentido, en su obra, Enrique Herrera (actualizada por Héctor C. Guisado), sostiene que el empleador debe abonar las remuneraciones y sus complementos en los plazos que taxativamente indica la ley en los arts. 126 a 128 RCT, al término de los cuales automáticamente queda en mora, según lo establece el art. 137, concordante con lo establecido para las obligaciones a plazo por el artículo 886 del CCC. (Extinción de la Relación de Trabajo, Astrea, p. 490), recordando que, "...La elección por el trabajador de la vía judicial para perseguir el cobro de determinados créditos salariales, no le impide ni lo priva de calificar la inobservancia contractual del empleador como injuriosa, con derecho a extinguir el vínculo, si se justifica que le asistía razón en juicio en el reclamo de las diferencias remuneratorias y que el principal continuó adeudando y negando su procedencia al momento de intimarse a su pago, previo a la decisión del dependiente de considerarse en situación de despido..."(SCBsAs, 10.08.84, "Rogantini, Juan c/Uzal SA", citado por Horacio Raúl Ojeda, en "Jurisprudencia Laboral...", 2da. Edición, T-III-524, Rubinzal).-

Como sostuviera, dentro de dicha estructura fáctica, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades y plazos requeridos e indicados supra, constituyendo causal de gravedad tal que torna intolerable la continuidad del vínculo laboral la deuda salarial que mantenía la empresa, procediendo las respectivas indemnizaciones por despido que seguidamente detallaré.-

**III.- 03.- a.-** Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo que la parte que denuncia el contrato en

caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, y dada su antigüedad menor a 5 años, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$ 110.190,54.-

**III.- 03.- b.-** Por aplicación del artículo 233 RCT, se debe integrar el mes de despido con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido, en virtud que los plazos del preaviso corren a partir del día siguiente al de su notificación.-

En autos, corresponden integrar 14 días, a los cuales con igual fundamento que el indicado supra, se le deben adicionar la parte proporcional de aguinaldo. En consecuencia, corresponde la suma de \$ 51.422,25.-

**III.- 03.- c.-** Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de dos meses, \$ 203.434,96.-

**III.- 03.- d.-** Sanción establecida por el Artículo 2° de la Ley N° 25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso y la integración por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya

visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

De acuerdo a la casuística particular de autos, se reúnen las causales justificantes que habilitan el recargo indemnizatorio peticionado, ascendiendo a la suma de \$ 182.523,87.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 547.571,62.-

**III.- 04.-** El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, norma que estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (Artículo 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3º).-

Si bien en autos “Sandoval c/Crown Casinos SA s/Ordinario”, expediente 00109 del registro de este Tribunal, me he expedido desestimando dicha aplicación, ello fue en razón que en dicho caso, la causal de despido dio lugar a la producción de cuantiosa prueba e implicó un análisis y una valoración pormenorizada de la misma, cuyo resultado, determinó finalmente la procedencia de la acción, aunque no de manera automática. Si bien la causal de despido no logró superar el test de legitimidad que autorice su justificación, lo cierto es que ha mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir aquellos casos en que el empleador despide sin invocación de causa o con una invocación manifiestamente inverosímil, entendiéndose entonces que no cabe aplicar en forma automática la duplicación prevista por el decreto, considerando que el mismo fue creado por una situación por demás excepcional sustentándose en la emergencia pública en materia ocupacional, declarada mediante dicho decreto con anterioridad a la existencia de la pandemia y ante la crítica situación económica y social a la que alude la Ley N° 27.541. Que dicha norma tuvo como finalidad aventar el temor de las trabajadoras y los trabajadores a perder el empleo y ver deterioradas sus condiciones de vida, lo cual ha sido contemplado, con posterioridad, para prohibir los despidos sin expresión de causa o por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.”

(Considerandos DNU 39/2021).-

Ahondando en la cuestión, del Dr. Cesar Arese aclara que “En principio, al caerse el motivo, se está ante un motivo sin justa causa y consecuentemente duplicado en sus consecuencias indemnizatorias. Empero, todo dependerá de la ponderación del caso, desde el más grosero de la causal "inventada" o difusa, hasta la causal que, teniendo cuerpo y derecho para sostener un despido, no alcanza a configurarse en el curso de un proceso judicial.” (conf. ¿La historia vuelve a repetirse? Autor: Arese, César, Cita: 2196/2019 Subtítulo: DNU 34/2019 sobre duplicación de indemnización por despido).- En igual sentido, el Dr. Julio Grisolfá (“La Doble Indemnización...”, Revista IDEIDES de la UNTREF, 4/1/22) alude a su aplicación a los despidos sin causa e incluye a los “despidos con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa”, lo que no ocurre, como lo fundamentara, en el presente.-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido indirecto, en virtud que la demandada, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio ameritado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).-

En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, ascendiendo a la suma de **\$ 365.047,75.-**

**III.- 05.-** Peticiona, por último el actor, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de

tres remuneraciones.-

En el caso particular, tras considerarse despedido, intimó transcurridos los treinta días aludidos, respetando los plazos señalados supra, es decir, cumpliendo con los mandatos legales, motivo por el cual, ha de proceder el reclamo fundado en el artículo 80 RCT, correspondiendo tres remuneraciones por el rubro ameritado, **\$ 305.152,44.-**

**III.- 06.-** En total, la demanda prospera por la suma de **\$ 1.648.233,70.-** Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indicará, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 in fine de la ley 24.522, reformada por la Ley 26.684 (Maza, Miguel Ángel, “18 años de jurisprudencia de la CSJN en el Derecho del Trabajo, Rubinzal, p. 287 y siguientes, con profundo análisis de los casos “Pinturerías y Revestimientos Aplicados”; “Club Ferrocarril Oeste”; “Clínica Marini”, “Liga Israelita...” y “Zanella Hnos. SA”, a cuyas conclusiones brevitatis causae he de remitirme).-

**IV.-** En síntesis, propicio el dictado del siguiente resolutorio:

**IV.- 01.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la razón social **S Y A ALL SERVICE SRL**, a abonar, al Señor **MARCELO DANIEL MARTÍNEZ** la suma total de **\$ 1.648.233,70** en concepto de remuneraciones, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 2do. de la ley 25.323; DNU 34/19 y artículo 80 LCT.- Con costas a cargo de la demandada.-

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

**IV.- 02.-** Costas, por los rubros que progresa la acción, a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. **DIEGO NAHUEL PERELMUTER** y **LEONEL HERRERA MONTOVIO**, letrados apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de **\$ 1.200.000,00**, en conjunto.- Regular los honorarios profesionales de la Contadora **FLORENCIA IVANNA FIGARRA**, perito

actuante, en la suma de \$ 300.000,00; debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se ha tenido presente la ley arancelaria y Leyes 2521 y 6069, las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91.- (m. b. \$ 6.000.000).-

Mi voto.-

El Dr. Luis E. Lavedan y la Dra. María Marta Gejo, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la razón social **S Y A ALL SERVICE SRL** a abonar al Sr. **MARCELO DANIEL MARTÍNEZ** la suma total de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 70/100 (\$1.648.233,70.-)** en concepto de remuneraciones, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 2do. de la ley 25.323; DNU 34/19 y artículo 80 LCT.-

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en

la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

**II.-** Costas, por los rubros que progresa la acción, a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los **Dres. DIEGO NAHUEL PERELMUTER y LEONEL HERRERA MONTOVIO**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.-)** -en conjunto.-

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora **FLORENCIA IVANNA FIGARRA** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-)**; debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se ha tenido presente la ley arancelaria y Leyes 2521 y 6069, las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91 (M.B. \$ 6.000.000.-).-

**III.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**IV.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

**V.-** Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

**VI.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-